



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Nueve (09) de Octubre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

**DEMANDANTE: YENSY LORENA RIAZA GARCES Y OTROS.**

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE  
TARSO ANTIOQUIA Y LA EPS SALUDCOOP.**

**RADICADO: 2013-00369**

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ORDENA  
SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

La señora **YENSY LORENA RIAZA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra **HOSPITAL SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE TARSO ANTIOQUIA Y LA EPS SALUDCOOP**, en ejercicio de la acción de la Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda. Notificado el auto admisorio de la demanda, el HOSPITAL SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE TARSO - ANTIOQUIA llamó en garantía A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA y a la Doctora MARÍA ADELAIDA ARBOLEDA BARRIOS

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

*“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.*

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a los citados, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

El despacho deja la constancia, que el aceptar el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso abre la posibilidad que en este mismo asunto no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados planteada en la demanda, sino también y sobre la relación existente entre los demandados, haciendo en el mismo litigio uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del HOSPITAL SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE TARSO ANTIOQUIA, en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA y la Medica MARÍA ADELAIDA ARBOLEDA BARRIOS

En consecuencia, se ordena la citación de los llamados en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

**Segundo:** **Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad** llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, la parte llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Con respecto a la notificación de la Medica MARÍA ADELAIDA ARBOLEDA BARRIOS, la misma deberá hacerse según lo indicado en el artículo 200 del CPACA que nos remite a los artículos 315 y 318 del C.P.C modificado por la ley 794 de 2003. Para esto, el apoderado de la entidad llamante, deberá consignar el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la Profesional de la Salud, esto es la suma de \$6.000 en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar la correspondiente citación para la notificación. El aporte de la respectiva constancia de pago del arancel, deberá realizarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**Tercero.** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

**Cuarto:** **Notifíquese por estados a los llamantes del presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** Se reconoce personería al Doctor **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO** abogado en ejercicio, portador de la T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al **HOSPITAL SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE TARSO ANTIOQUIA** los términos del poder conferido, en la contestación de la demanda visible a folio 187 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**